



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.

RADICACION: 087583184002-2023-00050-00.

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL (TRAMITE POSTERIOR).

DEMANDANTE: SANDRA PAOLA FREITE SALAZAR C.C. No. 22.551.683

DEMANDADO: JUAN PABLO RANGEL MORALES C.C. No. 91.298.112

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su Despacho informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presenta demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal como Trámite Posterior al Proceso de Divorcio. Sírvasse proveer. - Soledad, Marzo 23 de 2023.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, MARZO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora **SANDRA PAOLA FREITE SALAZAR**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JUAN PABLO RANGEL MORALES**, se observa que se reúnen los requisitos de ley, por lo que se procederá a la admisión de la misma.

De conformidad con lo establecido en el Art. 523 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

1. Admítase la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora **SANDRA PAOLA FREITE SALAZAR**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JUAN PABLO RANGEL MORALES**.
2. Imprimasele el trámite previsto en el Art. 523 del C.G.P.
3. Notifíquese personalmente a la parte demandada conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 o arts. 291 y ss del C.G.P.
4. No se decreta la Medida Cautelar de embargo del bien inmueble ubicado en el Barrio Terranova 2 - 3ª Etapa en la dirección Calle 62B No. 9 - 83 en el Municipio de Soledad Atlántico, con número de matrícula inmobiliaria 041-143978 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soledad, por cuanto revisado el folio de matrícula inmobiliaria se advierten en él dos anotaciones (nos. 3 y 4) donde se inscribieron dos limitaciones del dominio, constitución de patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar, lo que saca al bien fuera del comercio e impide que se perfeccione el embargo.
5. Reconózcase al Dr. WILLIAM ENRIQUE RAMIREZ MEDINA, identificado con C.C. N°. 8.732.850 y T.P- N°. 134.434 del C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.
6. Exhortar a la parte actora y a su apoderado judicial para que con la mayor brevedad posible aporten actualizado el correspondiente registro civil de matrimonio con la respectiva anotación de inscripción de la escritura pública No.1683 del 3/09/2021, donde se decretó el divorcio entre las partes y donde por ende se disolvió la sociedad conyugal que se pretende liquidar. De igual forma con base en lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, indique la forma como la señora **SANDRA PAOLA FREITE SALAZAR** obtuvo la información de que el correo electrónico que aporta como del demandado, en efecto le pertenece a él y para que aporten las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, entre otras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA